

RESOLUCIÓN No. 02440

Notificado

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 068 de 2003 derogado por el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante radicado N° **2003ER17130** del 29 de mayo de 2003, la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, autorización para tala de un (1) individuo arbóreo, ubicado en predio privado de su propiedad con nomenclatura urbana Carrera 69 N° 63 – 72, Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., alegando antigüedad del mismo, pues informa que tiene más de 25 años y que está perjudicando la estructura de la construcción.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto N° 789** del 3 de junio de 2003, dio inicio al Trámite Administrativo Ambiental a favor de la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804, de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1.993.

Que posteriormente la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el 1 de julio de 2003, emitió **Concepto**

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. 02440

Técnico S.A.S N° 4432 de fecha 11 de julio de 2003, en el cual se consideró técnicamente viable la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Palma Fénix, ubicado en la Carrera 69 N° 63 – 72, Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.; y estableció que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de **1.68 IVP's**, equivalente a la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$150.595)**.

Que mediante **Resolución No. 1096 del 8 de agosto de 2003**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, autorizó a la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804, en su calidad de propietaria del predio, para efectuar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Palma de Fénix, ubicada en espacio privado en la Carrera 69 N° 63 – 72, Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., y además ordenó a la beneficiaria garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de **1.68 IVP's** (al año 2003), equivalente a la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$150.595)** de conformidad a la normatividad vigente (Decreto 068 de 2003 derogado por el Decreto 472 de 2003, y Concepto Técnico 3675 de 2003).

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804, el día 13 de agosto de 2003.

Que mediante radicado N° **2003ER27546** de fecha 20 de agosto de 2003, se presentó Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 1096** del 8 de agosto de 2003, por parte de la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, con fundamento en que la autorizada no dispone de dinero y por tanto ofrece como medida de compensación la siembra de tres (3) arbustos.

Que mediante **Resolución No. 3162 del 30 de diciembre de 2005**, se resolvió el Recurso de Reposición referido, confirmando en todas sus partes la **Resolución No. 1096** del 8 de agosto de 2003, mediante la cual se autorizó a

RESOLUCIÓN No. 02440

la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804, para efectuar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Palma de Fénix, ubicada dentro de su propiedad, otorgando un plazo de diez (10) días para efectuar el pago por compensación establecido en la Resolución confirmada.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804, el día 30 de marzo de 2006, con constancia de ejecutoria del 30 de marzo del mismo año.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 9 de febrero de 2010, emitió **Concepto Técnico (de Seguimiento) DCA N° 03743 de fecha 25 de febrero de 2010**, en el cual se constató la ejecución de la tala autorizada mediante Resolución N° 1096 de 2003 (confirmada en todas sus partes, por la Resolución No. 3162 del 30 de diciembre de 2005). Se dejo constancia por parte del Ingeniero Forestal que hizo la visita en el **“RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO”** en el sentido de que: *“la señora NUMMA CECILIA ALBA manifestó haber pagado la compensación prevista en la resolución, pero no conservar a la fecha el respectivo soporte debido al tiempo transcurrido”*.

Que mediante la **Resolución No. 3737** del 27 de abril de 2010, se exigió a la autorizada, señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804, el pago por concepto de compensación correspondiente a **1.68 IVPs** (al año 2003), equivalentes a la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$150.595)**, de conformidad con la normatividad vigente (Decreto 068 de 2003 derogado por el Decreto 472 de 2003, y Concepto Técnico 3675 de 2003), y lo establecido en la Resolución No. 1096 del 8 de agosto de 2003, confirmada por la Resolución No. 3162 del 30 de diciembre de 2005 y el Concepto Técnico DCA N° 03743 de fecha 25 de febrero de 2010.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804,

Página 3 de 14

RESOLUCIÓN No. 02440

el día 26 de agosto de 2010, con constancia de ejecutoria del 27 de agosto del mismo año.

Que mediante Radicado N° **2010ER52398** del 5 de octubre de 2010, la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804, presentó **SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** contra la **Resolución N° 3737** del 27 de abril de 2010.

Que mediante radicado 2012ER115250 del 24 de septiembre de 2012, la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804, presentó solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

RESOLUCIÓN No. 02440

Que esta Secretaría, debe señalar la premisa constitucional que establece el principio del debido proceso, obrante en el del artículo 29 de la Carta Fundamental el cual reza: "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Que de esa manera, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso del autorizado, esta Secretaria determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que por intermedio del radicado N° **2010ER52398** del 5 de octubre de 2010, la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804, solicitó revocatoria directa, sosteniendo lo siguiente:

(...) "1. Se emite la Resolución N° 3737 de fecha 27 de abril de 2010, la cual se me notifica el 26 de agosto de 2010, y en la cual se me ordena cancelar la suma de ciento cincuenta mil quinientos noventa y cinco pesos M/Cte (\$150.595,00), de conformidad con la Resolución No. 1096 del 08 de agosto de 2003 y el concepto técnico de seguimiento 3743 de febrero 25 de 2010."

2. Para esa fecha se me ordena cancelar la suma de quince mil novecientos pesos (\$15.900,00 M/Cte), la cual fue cancelada según Recibo que me permito anexar, correspondiente a la tala del árbol en el jardín de mi casa, el cual estaba presentando riesgo, por lo que se autorizó la tala del mismo."

3. Como se puede observar he cumplido con los requerimientos exigidos por esa dependencia y no entiendo como después de más de siete (7) años me vienen a requerir por un pago del cual no estoy obligada a cancelar como lo demostraré más adelante."

(...) Se fundamenta la petición en la Normatividad vigente y de manera expresa en lo preceptuado en el Art. 38 del C.C.A., el cual señala: "Que la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los 3 años de producido el acto que pueda ocasionarlas" la tala del árbol lleva más de 7 años y que lo confirman ustedes en la Resolución al expresar que "mediante radicado NO. 2003ER17130 del 29 de mayo de 2003" prueba de que este acto administrativo lleva más de 3 años.

Lo anterior demuestra en forma homogénea, clara y persuasiva que la tala de la palma se efectuó hace mas de 7 años, por lo que ya ha operado el fenómeno de la caducidad y en consecuencia cualquier actuación posterior es nugatoria, así las cosas se impone dictar el

RESOLUCIÓN No. 02440

Acto Administrativo que reconozco que ya opero el fenómeno de la Caducidad de la Acción Administrativa. (..)

Que en consonancia con lo solicitado, se encuentra que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: “consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: **“Artículo 71. Oportunidad.** La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que lo anterior significa que la solicitud presentada puede ser resuelta en cualquier tiempo, pues aun estando el Acto en firme, esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

RESOLUCIÓN No. 02440

Que en el mismo escrito determinó: *“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* Negrillas fuera del texto.

Que frente a la solicitud de revocatoria de la **Resolución N° 3737** de fecha 27 de abril de 2010, mediante la cual se exige el pago por concepto de compensación, se determinará lo que en derecho corresponda en tanto se determine si cumple con los requisitos establecidos en los preceptos normativos referidos junto con lo establecido en los lineamientos jurisprudenciales.

Que descendiendo al análisis del presente caso, de las pruebas que reposan dentro del expediente, se evidencia que la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804, no realizó el pago por concepto de compensación de la tala de un (1) individuo arbóreo, ubicado dentro de su propiedad, apoyando su dicho, con el pago que efectivamente realizó pero por concepto de evaluación y seguimiento, regulado por la Resolución 2173 de 2003, concepto diferente al de la compensación que está regulado por el Decreto 068 de 2003, derogado por el Decreto 472 de 2003, y el Concepto Técnico 3675 de 2003 – normatividad vigente a la época de los hechos-.

Que, así mismo, se verificó la información contable de la Subdirección Financiera de esta Entidad, no encontrando pago por el concepto de Compensación y señalando efectivamente la deuda que por dicho concepto está a cargo de la solicitante.

Que la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS** fundamentó la petición de revocatoria para que se le exonere del pago por concepto de compensación, en el

Página 7 de 14

RESOLUCIÓN No. 02440

artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que *“la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas caduca a los 3 años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*, señalando que la tala del árbol se efectuó hace más de 7 años.

Que con relación al argumento precedente debe indicarse que el caso objeto de análisis no se refiere en absoluto al ejercicio de la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, pues a la fecha contra la multicitada autorizada, no se surte proceso alguno sancionatorio ambiental por parte de esta Secretaría donde se encuentre vinculada como presunta infractora y por lo mismo no existe sanción alguna en firme que pudiese ser objeto de aplicación de la figura de la **“Caducidad”** que invoca.

Que de otra parte es menester informar a la Señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, que el cobro por compensación que se le exigió y que en la actualidad se encuentra pendiente de su pago, no obedece a cosa distinta que al principio fundamental que a la vez es una obligación Constitucional de todas las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

La compensación no es otra cosa que el pago que se hace a efectos de hacer efectiva la persistencia del individuo arbóreo talado, a fin de que la Ciudad y todos los que en ella habitamos podamos continuar gozando de los servicios ambientales que prestaba la Palma, de tal forma que se garantice su renovación mediante la siembra de otras especies arbóreas, pues ese es el destino que por ley se le da al dinero exigido y que usted está en mora de pagar al ecosistema y a la Ciudad desde el año 2005, fecha en la cual quedó en firme la obligación.

Que de otra parte y teniendo en cuenta que la solicitante pide la revocatoria del Acto Administrativo, **Resolución N° 3737 de fecha 27 de abril de 2010**, por el cual se exigió cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural a la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804, frente a lo cual es necesario precisar, como se evidenciará a continuación, que no se configura ninguna de las 3 causales de revocatoria contenidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (1,

Página 8 de 14

RESOLUCIÓN No. 02440

2, y 3) que operan cuando: el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución o a la Ley; cuando con el mismo se cause agravio injustificado a una persona; o cuando no haya conformidad con el interés público o social, o atenten contra él.

Que en primer lugar, no existe manifiesta oposición del acto administrativo a la Constitución Política o a la Ley, pues como se precisó, el procedimiento administrativo ambiental se desarrolló de conformidad con la normatividad vigente en materia de arbolado urbano (Decreto 068 de 2003, derogado por el Decreto 472 de 2003), incluyendo la Constitución Política; y de acuerdo a las obligaciones que han sido establecidas en cabeza de la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804, a través de la Resolución N° 1096 de fecha 8 de agosto de 2003, confirmada por la Resolución No. 3162 del 30 de diciembre de 2005 que tiene por fundamento el Memorando Técnico N° 4432 de fecha 11 de julio de 2003.

Que en segundo lugar, no se está causando agravio injustificado a la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804 puesto que no se le está imponiendo una carga adicional que se encuentre por fuera de las obligaciones expresamente asignadas a su nombre mediante legítimas actuaciones administrativas, ya referidas, fundamentadas técnicamente y apoyadas jurídicamente en las normas vigentes en la materia y en la misma Constitución Política.

Que en tercer lugar, no existe afectación negativa alguna al interés público o social, en vista de que con la exigencia de pago por concepto de compensación se busca garantizar la persistencia del recurso forestal que se tala e inclusive tiene asidero en la obligación Constitucional que tenemos todos los Colombianos consagrada en el artículo 8° según el cual, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."* Aunado a lo previsto por el artículo 80 ibidem, que preceptúa que le *"corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."* (Negrillas fuera de texto) Por tanto, lo que busca la **Resolución N° 3737 de fecha 27 de abril de 2010**, es favorecer al bien e interés común.

RESOLUCIÓN No. 02440

Por lo anterior, se establece que esta Secretaría Distrital de Medio Ambiente – SDA, no revocará el precitado Acto Administrativo, debido a que, la ejecución del procedimiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Palma Fenix, en espacio privado, en la dirección Carrera 69 N° 63 – 72 (Dirección Antigua) / Carrera 71 N° 64 D – 72 (Dirección Nueva), Localidad (10) Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.; fue realizado según se pudo constatar mediante la visita de seguimiento llevado a cabo por esta Entidad y expuesto mediante **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 03743** de fecha 25 de febrero de 2010.

Se reitera entonces que frente a las causales que sustentan la revocatoria de un acto administrativo (Art. 69 CCA), esta Secretaría Distrital de Ambiente no encuentra que la **Resolución N° 3737 de fecha 27 de abril de 2010**, por la cual se exigió cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, se halle dentro de alguna de las causales propuestas, ya que, de conformidad a la Carta Fundamental y el desarrollo de los preceptos constitucionales establecidos en sus artículos 78 a 82, los cuales fueron desarrollados, entre otras, por la Ley 99 de 1993 y decretos reglamentarios, fueron el sustento legal que utilizó la Autoridad Ambiental en el caso objeto de controversia.

Que dado que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se consideran suficientes para decidir, esta Secretaría considera pertinente negar la solicitud de revocatoria de la **Resolución N° 3737** de fecha 27 de abril de 2010, actuación surtida dentro del expediente **DM-03-03-667**, por las razones expuestas.

Que de otra parte y en atención a la solicitud de reconocimiento del silencio Administrativo positivo radicado con No. 2012ER115250, es preciso aclararle a la Señora **NUMA**, que de conformidad con el Artículo 41 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, el cual a su tenor literal prevé: “*Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva*” el silencio Administrativo positivo es una excepción de la Ley, la cual sólo es aplicable en los casos expresamente previstos.

Que contrario *sensu*, la generalidad en materia de Silencio Administrativo señalada por el Artículo 40 *ibidem*, se prevé: *Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa*”, es viable inferir, que en

Página 10 de 14

RESOLUCIÓN No. 02440

el caso concreto de aplicarse algún silencio administrativo el procedente es el negativo, que sugiere al administrado que su petición fue negada. En todo caso al desatarse en el presente Acto Administrativo el recurso impetrado, se concluye que no es posible por ningún motivo el acaecimiento de silencio administrativo alguno.

Que aunado a lo anterior, es preciso referir algunos apartes de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000, en el entendido de que nuestra Constitución Política es una "CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA" y que por consiguiente predomina la defensa de los intereses ambientales y en este caso forestales al citar:

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

(...) La protección del medio ambiente y de los recursos naturales implica un compromiso estatal cuyo fundamento no sólo aparece consagrado en la Carta Política, sino también en acuerdos internacionales contraídos por Colombia.(...)

La aplicación del silencio administrativo, en estas condiciones, es inexecutable, ya que viola los artículos 2, 79 y 80 de la Carta.(...)"

Que por lo anteriormente expuesto, es claro para esta Autoridad Ambiental que no es posible la aplicación del silencio Administrativo positivo en materia Ambiental, por prevalecer los intereses Ambientales como de mayor envergadura de conformidad con la naturaleza de nuestro ordenamiento superior vigente por reconocer éste máxima garantía a la protección ambiental.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso**

RESOLUCIÓN No. 02440

Administrativo” en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrillas fuera de texto)

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las Competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación ”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría

RESOLUCIÓN No. 02440

Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos y en especial a literal b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución N° 3737 de fecha 27 de abril de 2010, por medio de la cual se exige el pago por concepto de compensación, por lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO DECLARAR, la ocurrencia del silencio Administrativo positivo, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todos sus aspectos lo dispuesto en la Resolución N° 3737 de fecha 27 de abril de 2010, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **NUMMA CECILIA ALBA LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.560.804, en la carrera 71 No. 64 D – 72, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

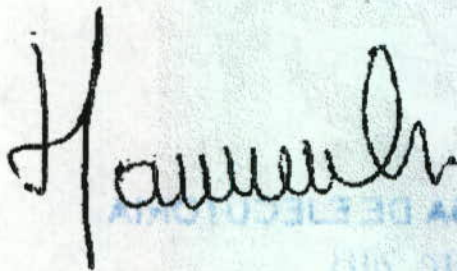
RESOLUCIÓN No. 02440

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2013



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-03-2003-667
Elaboró:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRAT O 367 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/03/2013
-----------------------------	---------------	----------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRAT O 367 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/11/2013
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRAT O 925 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2013
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/04/2013

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	29/11/2013
------------------------------	---------------	------	--------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 05 DIC 2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de RESOL #2440 NOV 13 al señor (a)
NUMMA CECILIA ALBA en su calidad
de PERSONA NATURAL
Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51560804 de
BOGOTA, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Numma Cecilia Alba
Dirección: Cno. 71 704 D-72
Teléfono (s): 3152231056

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 06 DIC 2013 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón S
FUNCIONARIO / CONTRATISTA